



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Cuatro (04) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022). -

Medio de control	Ejecutivo a Continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00063-00
Demandante	Rafael Algemiro Gómez Redondo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Interlocutorio No.	0014-22

El señor Rafael Algemiro Gómez Redondo por intermedio de apoderado judicial, pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- EICE-, respecto a condena contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaron reliquidación pensional en su favor, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Piden el ejecutante:

“

- 1. Librar mandamiento de pago a favor del señor RAFAEL ALGEMIRO GÓMEZ REDONDO identificado con cédula de ciudadanía 19.254.775, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia del 14 de agosto de 2019 que con corte al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de \$ \$ 4.197.624.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. *Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor RAFAEL ALGEMIRO GÓMEZ REDONDO identificado con cédula de ciudadanía 19.254.775, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por la indexación ordenada en la sentencia del 14 agosto de 2019 en cuantía de \$2.540.958,62.*
3. *Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor RAFAEL ALGEMIRO GÓMEZ REDONDO identificado con cédula de ciudadanía 19.254.775 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de agosto de 2019 en cuantía de \$ 1.097.526,39.*
4. *Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor RAFAEL ALGEMIRO GÓMEZ REDONDO identificado con cédula de ciudadanía 19.254.775 por las costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00063-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del 14 de agosto de 2019 suma que a 31 de diciembre de 2021 asciende a \$313.444.*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”

El artículo 430 ib., prevé que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Considera este Juzgador que cuenta con la competencia para conocer de la ejecución a continuación como lo prevé el literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”(Se destaca)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 298 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrillas del Despacho)

Artículo 306 del C.P.A.C.A. *“Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

El Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial de fecha 19 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el artículo 422 del C. de G. P:

*“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”. (Negrilla fuera del texto)*

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, la providencia fue proferidas por este Despacho en sentencias 30 de junio 2020, por lo tanto, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia estos es el 01 de septiembre de 2020, hasta la presentación del escrito ejecutivo a continuación, estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se persigue el pago de sumas de dineros contenidas en la sentencia que condena a la demandada a pagar por concepto diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia del 14 de agosto de 2019 por a la suma de \$ \$ 4.197.624, al demandante. También persigue el pago por concepto por la indexación en cuantía de \$2.540.958,62. De igual manera, los intereses moratorios en cuantía de \$



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

1.097.526,3 y por las costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00063-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas por la suma que a 31 de diciembre de 2021 asciende a \$313.444.

Ahora bien, ejecutante manifiesta se lleve la ejecución en los términos del artículo 297 del Cpaca, sin embargo, entiende este despacho que por lo allegado al proceso se pide es la ejecución a continuación de la sentencia en los términos del artículo 306 CGP, encontrando el Despacho que lo solicitado es procedente y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo libraré en la forma como se resolvió en la sentencia que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE, en la forma como se indica en el resuelve de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 así:

-Por la suma de \$ 4.197.624 por concepto de las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia con corte al 31 de diciembre de 2021.

-Por la suma \$2.540.958,62 por concepto de la indexación ordenada en la sentencia en cuantía de \$2.540.958,62.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

-Por la suma \$ 1.097.526,39, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de agosto de 2019.

-Por la suma \$313.444, por concepto de costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00063-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del 14 de agosto de 2019 suma que a 31 de diciembre de 2021 asciende a \$ 313.444.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE -. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 15, notifico a las partes la presente providencia, hoy 7 de febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855819c9f293bb851109da6e930d44725dab886e3079a1d159a0b4c479f199a**

Documento generado en 04/02/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>